



La incidencia en el proceso concursal de la subasta judicial electrónica:

Análisis de las conclusiones de 10 de febrero de 2016 adoptadas por los juzgados mercantiles de Barcelona y adaptación del administrador concursal

31 de mayo de 2016

Autor:
Rafael Huerta García

Letrado de la Administración de Justicia
del Juzgado Mercantil 7 de Barcelona



Barcelona 2016



Edita: Biblioteca de l'Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Barcelona.
Mallorca 283, 08037 Barcelona
<http://www.icab.cat> e-mail: biblioteca@icab.cat

Primera edició, 2016
www.icab.cat



Reconeixement–NoComercial–SenseObraDerivada (cc by-nc-nd): No es permet un ús comercial de l'obra original ni la generació d'obres derivades.
<http://creativecommons.org/licenses/by-nd/4.0>



ÍNDICE

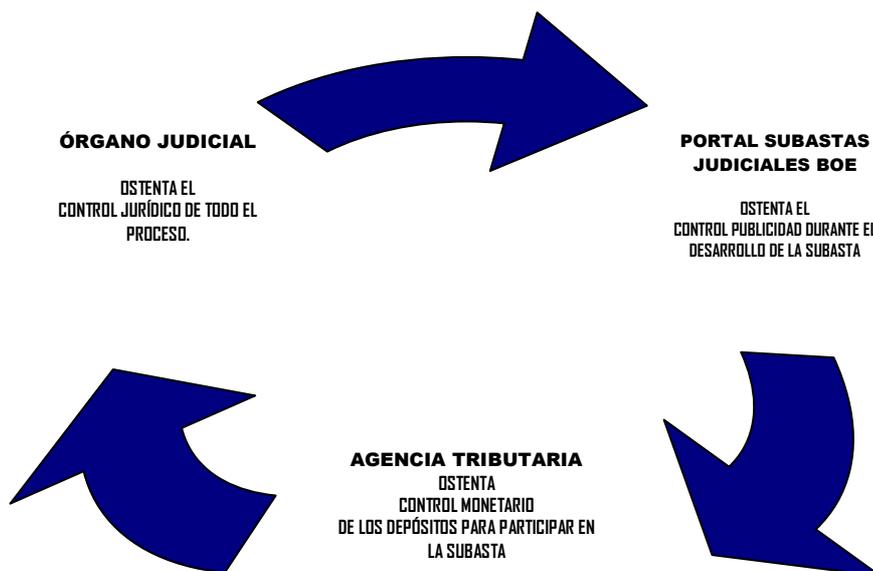
I.-INTRODUCCIÓN: Eficacia de los nuevos operadores de la subasta judicial electrónica.....	4
II.-ANÁLISIS DE CONCLUSIONES DE LOS MAGISTRADOS Y LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS JUZGADOS MERCANTILES DE BARCELONA RESPECTO A LA ADAPTACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN A LA SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA	7
III.-LA ADAPTACIÓN DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL	13
IV.-CONCLUSIÓN	16



I.-INTRODUCCIÓN: EFICACIA DE LOS NUEVOS OPERADORES DE LA SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA.

El nuevo modelo de subasta judicial electrónica nace fruto de la reforma operada por la Ley 19/2015 de 13 Julio de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil¹. Actualmente el concepto de subasta judicial “**presencial**” ha desaparecido de la esfera judicial y en lo que respecta al orden concursal ha sido necesaria la adaptación de los Administradores Concursales y de las Oficinas Judiciales al nuevo sistema de venta de bienes muebles e inmuebles.

Como ya indiqué en el mes de Enero, en el artículo “Problemáticas de la Subasta Judicial Electrónica en el proceso concursal”², frente al sistema anterior regido única y exclusivamente bajo la esfera judicial, la Ley 19/2015 ha introducido dos nuevos operadores en el desarrollo de la subasta debiéndose distinguir en la actualidad tres sujetos en el proceso de Subasta Judicial Electrónica:



1.-El Órgano Judicial: Ostenta la función jurídica, impulsando el proceso de subasta mediante el Decreto de convocatoria de subasta conforme el Art.644 LEC que dispone que “fijado el justiprecio de los bienes embargados, el Secretario judicial, mediante decreto, acordará la convocatoria de la subasta. La subasta se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas”.

¿Cuál es la problemática existente en la actualidad en los Juzgados Mercantiles y qué factores dificultan el proceso de alta de subastas de activos concursales?.

¹ La Ley 19/2015 instaura un sistema obligatorio de subasta electrónica a Juzgados y Notarías, que será de aplicación a toda subasta convocada con posterioridad al 15 de octubre de 2015, si bien no fue hasta mediados del mes de noviembre cuando se pudieron visualizar las primeras subastas en el Portal de Subastas del BOE (<https://subastas.boe.es>), tras la entrada en vigor del Real Decreto 1011/2015 de 6 noviembre que desarrolla reglamentariamente el modo de materialización de los pagos de los depósitos para participar en la subasta y control de las pujas por la Agencia Tributaria.

² http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/Problemas-practicos-subasta-judicial-electronica-concurso-Acreedores_11_904180001.html. Artículo publicado en Diario La Ley en fecha 7 de Enero de 2016 “Problemas prácticos de la subasta Judicial electrónica en el Concurso de Acreedores”



a).- En primer lugar la **carencia de modelos procesales** de convocatoria de subasta (Decreto de convocatoria y edictos judiciales específicos en el orden concursal en los programas informáticos) que ha dado lugar a la elaboración propia por cada Juzgado Mercantil, a iniciativa propia del Letrado de la Administración de Justicia correspondiente.

b).- En segundo lugar, de mayor gravedad que el anterior, **la falta de formación específica** de los funcionarios de la nueva normativa y aplicación informática necesaria para impulsar el alta de las subastas electrónicas de activos concursales. La regulación jurídica anterior exigía únicamente la publicación del Edicto Judicial en el Tablón de anuncios del Juzgado y por tanto el funcionario encargado del Concurso de Acreedores tramitaba la subasta judicial en un breve espacio de tiempo, mediante la utilización de los modelos existentes en el programa Temis (E-justicia en los Juzgados de 1ª Instancia de Barcelona) que tan solo requerían la impresión e inserción del Edicto en el tablón de anuncios del Juzgado.

Sin embargo en la actualidad, la subasta electrónica requiere junto a los modelos en formato papel impresos, el alta del lote o activo concursal en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado, que una vez pagada la Tasa y publicada en el BOE se transfiere de forma automática al Portal de Subastas del BOE.

La aplicación informática requiere un conocimiento técnico no recibido por ninguna administración, siendo suplido en la actualidad con el buen hacer de los funcionarios y dirección técnica de los Letrados de la Administración de Justicia. Efectivamente con el sistema anterior, cualquier funcionario destinado en la sección concursal podía tramitar la subasta sin necesidad de acceso a la Cuenta de Depósitos y consignaciones, siendo el único requisito legal, la publicación del edicto en formato papel.

En la actualidad, será necesario una adaptación de la Oficina Judicial de cada Juzgado Mercantil y la instauración de modelos uniformes por parte del Departament de Justicia³, siendo bajo mi punto de vista la razón principal del retraso o bolsa existente en el proceso de alta en los Juzgados Mercantiles y en menor medida de los Juzgados de 1ª Instancia, cuyos funcionarios encargados de la Ejecución se encuentran dados de alta en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para la realización de los embargos telemáticos y de las Cuentas Bancarias y Agencia Tributaria, frente a los funcionarios del proceso concursal, que con carácter general no tramitan la ejecución civil y en principio no están dados de alta en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado.

2.- El Portal de Subastas del BOE: Introducido por la reforma de la Ley 19/2015, su función principal reside en el control de la publicidad de la subasta, una vez abonada la tasa, a través del modelo 791⁴. El evengo de la tasa recae en la parte ejecutante o acreedora de conformidad con el Artículo 645.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, y es aquí donde nuevamente nos hallamos ante un hándicap en la tramitación de la subasta de activos concursales: la ausencia de tesorería o liquidez del concurso en fase de liquidación. Partiendo de la falta de tesorería, surge el siguiente problema ¿ Quién se hago cargo del abono de la tasa en defecto de un acreedor o parte ejecutante en sentido estricto? De conformidad con las reglas adoptadas por los Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia de Barcelona de 10 de febrero

³ Actualmente el Juzgado Mercantil nº8 de Barcelona se encuentra en pleno desarrollo como Proyecto piloto de implantación del nuevo sistema informático guiado E-Justicia, operativo en los Juzgados de 1ª Instancia de Barcelona y que requiere un estudio minucioso por las particularidades del proceso concursal.

⁴ Se recomienda la solicitud al Juzgado convocante del modelo 791 de pago de la tasa para la publicación de la subasta en el BOE, toda vez que el mismo se descarga de forma automática desde la Cuenta de Depósitos y Consignaciones (gestionada actualmente por la Entidad Financiera Banco Santander)



será el Administrador Concursal quien deberá gestionar el pago de la tasa, que se considerará un gasto necesario para la liquidación de los activos y se considerará un crédito contra la masa.⁵

Desde un punto de vista crítico, personalmente considero innecesaria la necesidad de publicación de la subasta en el Boletín Oficial del Estado, pudiendo haberse optado por el Gobierno por la publicidad en el propio Portal de la Administración de Justicia, tal y como se venía realizando durante los meses anteriores a la reforma. En este punto invito al lector a la lectura de dos o tres anuncios del BOE, sección cuarta (Administración de Justicia). El anuncio de publicación de una subasta judicial le dejará perplejo, toda vez que únicamente hace referencia a una dirección electrónica carente de detalle alguno, enlace que no aporta nada a las partes del proceso y cuyo pago es obligatorio.

3.- La Administración Tributaria: Su introducción en el sistema constituye una auténtica novedad y sorpresa para los operadores jurídicos que indica la buena relación y armonía actual existente entre la Administración de Justicia y la Agencia Tributaria.⁶ Su función principal radica de conformidad con la Ley 19/2015 y el Real Decreto 1011/2015 de 6 noviembre en el control de las pujas dentro del Portal de Subastas del BOE.

De acuerdo a la nueva normativa, el postor debidamente identificado y registrado podrá participar en una subasta mediante la correspondiente transferencia del depósito del 5% del valor de tasación del bien subastado conforme el Art. 647 LEC, que será ingresado directamente por la aplicación informática del Portal de Subastas del BOE en una cuenta genérica de la Agencia Tributaria, que procederá a su custodia durante todo el proceso de subasta y a su devolución automática una vez finalizado el plazo de veinte días de la misma. El ingreso y devolución del depósito para participar en la subasta actual carece de margen de error, frente al sistema anterior de pago directo en la cuenta de depósitos y consignaciones de cada Juzgado, que requería el conocimiento de la numeración exacta, dato no siempre conocido por el postor.

Con el sistema actual la Agencia Tributaria devolverá las consignaciones de los postores no ganadores que hubieren pujado sin reserva y transferirá a la Cuenta de depósitos del Juzgado convocante únicamente la puja ganadora, con los datos concretos del mejor postor⁷.

El alcance de la reforma e introducción de la Agencia Tributaria en el nuevo modelo de subasta judicial electrónica quizás ha sido una opción del Gobierno dirigida a controlar los nuevos adquirentes de bienes objeto de subasta judicial con la finalidad de evitar el blanqueo de capitales, dado que la aplicación informática del Portal de Subastas del BOE permite la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles en todo el territorio nacional, sin necesidad de desplazamiento alguno y bajo el anonimato que otorga el Portal de Subastas.

⁵ La regla 9ª de las Conclusiones de fecha 10 de febrero de 2016 permite el pago voluntario de la Tasa por el Acreedor privilegiado si el activo concursal objeto de subasta tuviere una carga hipotecaria a su favor, en aras de evitar el proceso de ejecución hipotecaria, que conllevaría el pago de la tasa como parte ejecutante.

⁶ Fruto de la cooperación en su día se puso en marcha la posibilidad de embargo directo por parte de los órganos judiciales de las devoluciones de la Agencia Tributaria de partes ejecutadas en un proceso judicial. Para ello el funcionario de la Oficina Judicial solo tiene que acceder a la aplicación informática de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, y ordenar el embargo. Del mismo modo se puede acceder a la averiguación patrimonial conforme a la base de datos de la Agencia Tributaria, sin necesidad de librar oficio alguno a través del Punto Neutro Judicial

⁷ Si accede al Portal de Subastas del BOE podrá observar el certificado de cierre de la subasta una vez finalizada. Las cuantías máximas visibles serán ingresadas por la Agencia Tributaria en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado convocante de la subasta. El Juzgado si tendrá pleno conocimiento de la persona física o jurídica que ha realizado la puja y procederá en su caso a la notificación al mismo del Decreto de aprobación de remate del activo concursal subastado siempre que cumpla con los requisitos fijados en el Edicto de subasta



La Agencia Tributaria tendrá a su disposición el listado de postores que intervienen en el proceso de subasta y de las cuentas bancarias, con lo cual podrá realizar un estudio si lo estima conveniente, de los futuros adquirentes y su situación patrimonial anterior a la entrada en vigor de la norma.

II.-ANÁLISIS DE CONCLUSIONES DE LOS MAGISTRADOS Y LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS JUZGADOS MERCANTILES DE BARCELONA RESPECTO A LA ADAPTACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN A LA SUBASTA JUDICIAL ELECTRÓNICA.

El pasado día 10 de febrero de 2016 se produjo en la sede de los Juzgados Mercantiles de Barcelona un seminario específico de adaptación de las reglas de liquidación a la nueva subasta electrónica. Tras el estudio de las opciones existentes en el territorio nacional se optó por la elaboración de un total de nueve reglas de aplicación en la subasta judicial electrónica, que requieren una adaptación de los nuevos planes de liquidación así como la modificación de los ya aprobados que requieran subastas de activos concursales.

Las conclusiones que fueron adoptadas por unanimidad pueden resumirse en las siguientes:

1ª Regla: Separación de activos concursales en lotes diferenciados: La facultad de distribución de los lotes es una decisión del Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, según su prudente arbitrio, si bien en el Concurso de Acreedores, deberá tener en cuenta la petición del Administrador Concursal y el Plan de Liquidación aprobado por Auto. La regla general de los planes de liquidación presentados con anterioridad a la reforma es la carencia de referencia alguna al modo de distribución de los lotes, por lo que en este sentido no creo que haya problema alguno en la presentación de la solicitud adecuando la distribución a la nueva regla, y en su caso explicando los motivos existentes para la aplicación de otra fórmula de distribución.

La separación en lotes diferenciados, según se trate de bienes con carga o gravamen o libres de carga viene fundamentada en los siguientes objetivos:

a).- Abrir la posibilidad de participación de un mayor número de postores al exigirse un depósito diferente en cada uno de los lotes subastados, conforme a su valor de tasación, que siempre será menor que la agrupación de todos los activos en un único lote, que requerirá el pago de un depósito único por el valor total de los bienes subastados, pasando a denominarse en ese caso la puja conjunta.⁸

b).- Limitar la participación del Acreedor Privilegiado en aquellos bienes en los cuales no ostenta un derecho de crédito. De conformidad con el Art. 647.2 LEC el Acreedor está exento del pago del depósito para participar en la subasta. Por tanto, si se procede por la Oficina Judicial al alta conjunta de lotes concursales con carga y libres de carga, se da la paradoja de permitir participar como postor al Acreedor sin pago de depósito, favoreciendo su posición frente a terceros no acreedores, que para su participación deberán sufragar el coste del pago del depósito de participación (5% del valor de Tasación con carácter general conforme al Art. 647.1.3º LEC)

⁸ El Artículo 647.1.3º de la LEC exige como regla general la el pago de un depósito cuya cuantía asciende al 5% del valor de tasación del bien subastado para participar en la subasta. El Portal de Subastas del BOE en el apartado de puja, si se hubiere grabado como puja única, exige al postor el pago del 5% del valor total de los bienes o activos concursales, lo cual limita en cierto modo la participación de postores por falta de liquidez suficiente.



Por último se ha creído conveniente establecer una cláusula de cierre de la regla primera, excepción a la separación de lotes, consistente en la posibilidad que el Administrador Concursal incluya en su petición de subasta activos con carga y libres de carga en un único lote, para aquellos supuestos que considere que los activos libres de carga no recibirán pujas por falta de interés económico. Un ejemplo de difícil venta o realización son las grandes edificaciones de pisos, garajes y trasteros no finalizadas, pero inscritas en el Registro de la Propiedad con cuotas de participación. La subasta de forma separada de uno o dos trasteros o parkings libres de carga, dentro del conjunto inmobiliario inacabado son activos concursales carentes en principio de interés para el postor, que deberá en su caso afrontar la finalización de las obras sin posibilidad de arriendo de los mismos, por lo que si se subastaran los lotes de forma aislada, con una alta probabilidad quedarían desiertos por falta de puja.

2ª Regla: Delimitación de los bienes en relación a la localización, situación posesoria y precio de la subasta: La segunda regla exige al Administrador Concursal en su petición de subasta una serie de datos del activo a subastar, destacando los siguientes:

a).- La calle, número y código postal del activo concursal subastado y datos registrales y referencia catastral. El lector podrá preguntarse qué motivo conlleva a exigir al Administrador Concursal la localización exacta del bien, en su escrito de solicitud de venta.

La petición trae causa del programa informático de alta de la subasta, la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado, que ha venido a establecer como campos obligatorios estos datos y que sirven de base al Portal de Subastas del BOE para la posterior ubicación de la subasta, toda vez que la publicación no depende del Juzgado convocante sino del código postal donde radiquen los activos concursales⁹.

b).- Situación posesoria del bien: Ciertamente es un elemento de enorme importancia para el postor, que tiene el derecho a conocer si el activo concursal se encuentra en régimen de alquiler, la renta devengada mensualmente y el plazo de finalización de la misma.

c).- Fotografías del bien objeto de subasta. Elemento principal de la venta en una página web. No podemos olvidar que el Portal de Subastas del BOE no difiere de páginas de compraventa de bienes de segunda mano existentes en internet, donde el comprador nunca adquirirá un producto sin la previa visualización del mismo. Si bien es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige como único requisito la incorporación de la certificación registral del activo subastado, este documento en una subasta electrónica no es suficiente.

La subasta constituye la última ratio de la fase de liquidación. Adjuntar la fotografía del activo concursal, ya fuere bien mueble o inmueble no conlleva gasto alguno para el Administrador Concursal, pudiendo ser realizado incluso por un teléfono móvil, siempre con la calidad suficiente. Una vez cursada la petición de subasta deberá acudir a la sección correspondiente del Juzgado Mercantil y hacer entrega al funcionario encargado de la tramitación del Concurso del pendrive con las fotografías de los activos concursales, identificadas convenientemente por lotes y escaneadas en formato pdf.

A título de ejemplo, si la subasta estuviere formada por 5 lotes consistentes en lote nº1, 2 y 3 Fincas urbanas (naves industriales), el lote nº4 (mobiliario de la concursada) y el lote nº5 (derecho de clientes) la petición deberá acompañar cuatro archivos en formato pdf debidamente referenciados de los lotes nº1 a 4. El funcionario en el proceso de alta, solo deberá adjuntar el archivo (en formato pdf) en los lotes nº1 a 4, siendo que el lote nº5 (derecho de clientes) no requiere fotografía alguna.

⁹ Ello significa que una Subasta Judicial convocada por un Juzgado Mercantil de Murcia será publicada única y exclusivamente en Alicante si el lote subastado radica en la provincia de Alicante.



d).- Precio del bien objeto de subasta: La solicitud del Administrador Concursal deberá indicar el precio del bien objeto de la Subasta. Los Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia han optado por mantener la cuantía señalada en el Inventario, conforme al Seminario de 23 de marzo de 2011, no requiriéndose certificado de tasación actualizado. La cuantía fijada en el inventario del bien subastado será el valor de referencia para el pago del depósito para participar en la subasta (5% regla general) y los porcentajes de aprobación del remate¹⁰.

Regla 3ª: Visita y examen de los bienes subastados: El postor tiene el derecho de solicitar el examen de los activos concursales y para ello el Administrador Concursal en su petición deberá indicar un correo electrónico y teléfono para la recepción de solicitudes durante el plazo de 20 días de duración de la Subasta Judicial Electrónica. Se aconseja la creación de una dirección electrónica específica distinta de la personal en cada concurso de acreedores para la recepción de solicitudes de visita, para evitar el colapso del correo personal si los activos fueren de interés durante el proceso de subasta.

Regla 4ª: Precio de adjudicación de los activos concursales: Constituye un valor de distinción de los Juzgados Mercantiles de Barcelona al igual que Murcia. Se acepta en este sentido cualquier tipo de puja o postura siempre que fuere superior a 100 Euros , con la salvedad de la vivienda habitual del concursado que requiere para su aprobación un 70% del valor de tasación. Se ha optado por tanto en liberalizar la puja, generándose una mayor interés en la puja, no siendo de aplicación los porcentajes del Artículo 650 LEC respecto de los bienes muebles y Artículo 670 LEC de los bienes inmuebles.

Regla 5ª: Tramos entre las pujas: Siguiendo el criterio del Ministerio de Justicia se ha optado por el establecimiento de un tramo de 100 euros mínimo en los bienes inmuebles y 50 Euros en los Bienes muebles. Ello con la finalidad de evitar que un postor pueda superar en su puja al anterior incrementando céntimos de euro.

Efectivamente la postura permite introducir decimales y sería injusto que una puja resultare vencedora por 0,01 euros de diferencia de la anterior. Del mismo modo si el Administrador Concursal entiende que los tramos deben ser superiores a 100 Euros deberá solicitarlo en dicho sentido en su petición de subasta, si el activo concursal tuviere un valor de tasación elevado.

Regla 6ª Posición del Acreedor Privilegiado: El origen de la regla sexta tiene su razón o fundamento en el Art. 647.2 LEC que dispone que *“el acreedor o ejecutante no podrá participar en la subasta si no interviniere otros postores.”* En consonancia a dicho artículo el Ministerio de Justicia ha creado la limitación al Acreedor en el Portal de Subastas del BOE, que le imposibilita de aperturar la subasta mediante su puja si no existe una puja anterior de un tercero. Esta prohibición no tiene consecuencias prácticas en una subasta no concursal, regida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el Acreedor conforme Art. 650 LEC en los bienes muebles y el 670 de la LEC en bienes inmuebles se encuentra suficientemente protegido, al abrirse un periodo de mejora de la postura que fuere inferior al 50 o 70% del valor de tasación.

Sin embargo los creadores del Portal de Subastas del BOE no tuvieron en cuenta que existen determinados territorios en el que los Juzgados Mercantiles han establecido la libertad de puja, eliminando la limitación de la LEC¹¹. Hasta la llegada de la nueva aplicación informática tanto

¹⁰ El postor deberá estudiar minuciosamente el Edicto Judicial de la subasta para determinar qué porcentajes son los exigidos por el Tribunal para la aprobación del remate y adjudicación del activo concursal subastado. En Barcelona y Murcia, la puja será aprobada con independencia de la puja realizada siempre que supere 100 Euros salvo la vivienda habitual del concursado, que requiere un mínimo del 70% del valor de tasación

¹¹ Destacan los Juzgados Mercantiles de Murcia, como pioneros en la libertad de puja para la aprobación y remate de los bienes subastados siempre que la puja supere los 100 Euros, salvo la vivienda habitual del concursado que exige una puja del 70% del



Barcelona como Murcia permitían la realización de puja o postura a los Acreedores privilegiados, con independencia de que hubieren otros postores y por tanto que existiera una puja anterior. Esta facultad era de fácil aplicación toda vez que la subasta era presencial o mixta en el caso de Murcia. Con ello se les protegía suficientemente frente a la aceptación de cualquier tipo de puja con independencia de su cuantía para la aprobación del remate.

Dada la limitación del Portal de Subastas del BOE, que no permite la puja presencial y al mismo tiempo imposibilita la puja del Acreedor en primer lugar con independencia de la intervención de otro postor, para proteger su derecho de crédito los Juzgados Mercantiles de Barcelona han creído conveniente otorgar al Acreedor privilegiado especial la siguiente elección:

a).- Solicitar ser dado de alta en la aplicación informática, que conlleva estar exento del pago del depósito del 5% para participar en la subasta, si bien tiene el inconveniente de imposibilidad de realizar puja alguna si no interviene un tercer postor con anterioridad. Y no olvidemos que la puja finaliza el día 20 a las 00.00 horas con independencia de que fuere día hábil o inhábil.

Si esta fuera su elección deberá presentar un escrito manifestando su solicitud de alta en la aplicación informática, acompañada del nombre y apellidos de la persona habilitada para realizar la puja en su nombre durante el plazo de 20 días de duración de la subasta. La regla general será la elección del Procurador del Acreedor privilegiado, tal y como se venía realizando cuando las subastas eran presenciales.

b).- Como segunda alternativa el Acreedor Privilegiado especial podrá solicitar no ser dado de alta en la aplicación informática del Portal de Subastas del BOE, que le habilitará para la realización de la puja cuando estime conveniente dentro del plazo de 20 días, a semejanza de un postor tercero ajeno al concurso. El Acreedor Privilegiado deberá presentar escrito en dicho sentido y requiere el abono del depósito del 5% del valor de tasación de cada lote para su participación como cualquier postor.

¿Cuál es la problemática existente para el Acreedor privilegiado si hace uso de la segunda opción? Según manifestación propia de algunos Procuradores a la vista de las altas ya realizadas en el Juzgado Mercantil nº7 de Barcelona, el hándicap principal radica en la necesaria habilitación por parte de la Entidad Financiera (Acreedor privilegiado especial) del depósito para participar en la subasta en un breve espacio de tiempo. Efectivamente una vez dictado el Decreto de convocatoria de subasta y adquirida la firmeza, la Oficina Judicial deberá proceder al alta de la subasta, siendo este breve espacio de tiempo (5 días si no se interpone recurso por las partes), a veces insuficiente para la obtención de los permisos y transferencias posterior de la Entidad Financiera a la cuenta del Procurador que realizará la puja en su nombre.

Se recomienda en este sentido a las Entidades Financieras la creación de fondos de liquidez para afrontar los pagos de los depósitos de subastas de activos concursales mientras no se reforme la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Regla 7ª: Modelo Uniforme de petición de Subasta Judicial: En la regla séptima se ha creído conveniente fijar un modelo uniforme de petición de subasta (Anexo I de las Conclusiones) que sirve de guía al Administrador Concursal y unificará la publicidad de las subastas de activos concursales. La petición deberá ser presentada en formato electrónico (preferiblemente procesador de textos word, opción de texto enriquecido que permite su inserción en el programa temis) acompañada de las fotografías de los activos concursales debidamente escaneadas para su incorporación por parte de los funcionarios. Se

valor de Tasación. Las Conclusiones de 10 de febrero de 2016 de los Juzgados Mercantiles de Barcelona hacen suya esta norma de forma expresa, si bien con anterioridad se venían aceptando pujas inferiores al 50% del valor de tasación con informe favorable del Administrador Concursal.



recomienda la presentación de las fotografías por lotes identificados de forma clara, para que el funcionario proceda a su inserción en el Portal de Subastas del BOE, lote a lote toda vez que la aplicación informática del Ministerio de Justicia, desgraciadamente no permite adjuntar archivos de gran tamaño.

Acto seguido la regla séptima recuerda a los Administradores Concursales la vigencia de materias ya abordadas en el Seminario de fecha 23 de marzo de 2011, destacando las siguientes:

a).- Respecto al Depósito para participar en la Subasta: Se ha optado por la reducción del pago del depósito del 10% al 5% del valor de tasación, requisito necesario previsto en la LEC para la participación en la subasta. La reducción del porcentaje al 5% abrirá la entrada a un mayor número de postores, que podrán participar en la subasta de activos concursales con un menor esfuerzo económico inicial.

b).- Continúa en vigor la limitación de la aplicación del Art. 671 LEC, que regula la subasta desierta y permite al Acreedor la adquisición de los bienes si no existe postor por un porcentaje del 50% del valor de tasación con la excepción del 70% si fuere vivienda habitual. Se ha optado por no permitir al Acreedor privilegiado alegar el Art. 671 LEC, con lo que deberá participar en la subasta para defender su derecho de crédito.

c).- Se limita el derecho de cesión de remate del acreedor. De igual forma que el apartado anterior, se ha optado por la prohibición del derecho de cesión de remate al Acreedor privilegiado previsto en la LEC como beneficio de la parte ejecutante, si bien como compensación en la regla sexta se permite la participación en la Subasta de la Sociedad Inmobiliaria vinculada a la Entidad Financiera sin necesidad de realizar la consignación, a semejanza del Acreedor privilegiado.

d).- En último lugar se vuelve a recordar la libertad de porcentaje de puja para la aprobación del remate y adjudicación. En este sentido se afirma que “se admitirán todo tipo de posturas y se aprobará el remate a favor de la mejor postura, sin límite alguna cualquiera que fuera su importe.”

Regla 8ª: Subasta desierta: Constituye una novedad frente a la regulación anterior del año 2011, en consonancia con las normas aprobadas por los Juzgados Mercantiles de Murcia. Se ha optado por la regulación exhaustiva de las consecuencias prácticas de la falta de posturas una vez transcurrido el periodo de 20 días desde el inicio de la subasta electrónica que conlleva que se declare desierta, destacando las siguientes consecuencias prácticas:

a).- El Acreedor privilegiado no podrá solicitar la adjudicación por falta de posturas conforme el Art. 671 LEC.

b).- Se procede a la apertura de una nueva fase Venta Directa: En este sentido se otorga como última ratio un plazo prudencial al Administrador Concursal para que proceda a la venta del activo concursal sin limitación de porcentajes de conformidad con el valor de tasación. Ciertamente en este apartado el Administrador Concursal podrá recobrar los mails de los interesados en el activo concursal en su día que no lo adquirieron en la primera fase de liquidación quizás por el alto porcentaje de adquisición.

c).- En último lugar, si fracasare la venta directa por falta de ofertas se ha adoptado la siguiente cláusula de cierre: La donación del activo concursal a una organización sin ánimo de lucro para su utilización y en último lugar la destrucción.



Regla 9ª La incidencia del pago de la Tasa: La ley 19/2015 introduce como requisito para la celebración de la subasta judicial y notarial el pago de la correspondiente tasa para la publicación en el BOE. Hasta aquí parece que no existe problema alguno, toda vez que la tasa debe ser abonada por la parte instante (Ejecutante o Acreedor) en el proceso judicial. Sin embargo nos hallamos ante la disyuntiva de quien asume el pago de la tasa cuando el proceso concursal se encuentra en una fase avanzada y no existe tesorería para sufragarlo.

Partiendo de este reto, la regla 9ª trata de paliar este conflicto, determinando que el pago de la tasa tiene la consideración de gasto contra la masa de conformidad con lo previsto en el artículo 84.1.2 y 3 de la Ley Concursal y en todo caso imprescindible para la liquidación, abriendo la puerta al pago voluntario por cualquier acreedor especial o parte personada en el Concurso.

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de la regla novena? En la actualidad se pueden distinguir dos supuestos principales:

a).- Subasta de activos concursales libres de carga o gravamen: No existe problema en que el pago de la Tasa sea sufragado inicialmente por el Administrador Concursal, toda vez que la cuantía (64 Euros aproximadamente) serán recuperados con la venta de los activos y retornados al tener consideración de crédito contra la masa.

b). Subasta de activos concursales sujetos a carga o gravamen: Si el concurso se encuentra en fase de liquidación avanzada y quedan únicamente lotes con carga hipotecaria alta, su venta inicialmente solo sufragará el crédito especial y de ahí el ofrecimiento de pago voluntario por el Acreedor privilegiado que evita el comienzo de una Ejecución hipotecaria, que conllevaría el pago de la tasa de igual modo.

III.- LA ADAPTACIÓN DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

La nueva aplicación electrónica de subasta de activos concursales instaurada por la Ley 19/2015 conlleva un proceso de adaptación del Administrador Concursal en su labor de liquidación de los activos de la persona física o jurídica en situación de insolvencia. Abierta la fase de liquidación, el Administrador Concursal deberá proceder en primer lugar a la adaptación del **Plan de Liquidación** a las reglas adoptadas por los Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia de Barcelona de 10 de febrero de 2016 y en segundo lugar, en el momento procesal oportuno, una vez fracasada la venta de unidad productiva y venta directa, deberá adaptar su **escrito de solicitud de subasta de los activos concursales** a los nuevos parámetros de la aplicación informática del Portal de Subastas del BOE.

1).- La adaptación del Plan de Liquidación: El Administrador Concursal deberá adecuar el nuevo Plan de liquidación a las reglas adoptadas por los Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia mencionados con anterioridad.

Frente a las peticiones anteriores de los Administradores Concursales que dedicaban gran esfuerzo a la venta de unidad productiva y venta directa de los activos concursales, finalizando con una breve mención a la fase de subasta judicial¹², en lo que respecta a los Juzgados Mercantiles de Barcelona,

¹² Los Planes de Liquidación, salvo excepciones, presentadas en los Juzgados Mercantiles de Barcelona realizaban un gran esfuerzo y desarrollo en la fase de venta de unidad productiva y venta directa de los activos concursales, que podía albergar hasta 10 folios escritos. Sin embargo la subasta judicial se despachaba con una simple frase "Fase de Subasta: Si fracasare el proceso de venta directa se solicitará la apertura de la fase de subasta judicial de los bienes que se registró por las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil".



deberá realizar un Plan de Liquidación que contemple todas las fases de forma completa. No es necesario incluir parámetros específicos de la petición de subasta pero si incluir de forma expresa las reglas aprobadas en fecha 10 de febrero de 2016. Se recomienda que el Plan de Liquidación en lo que respecta a la subasta judicial indique que se regirán por los siguientes parámetros:

a).- Libertad de porcentajes de aprobación y remate de los activos concursales. Ello significa que, conforme a las reglas aprobadas el pasado 10 de febrero de 2016, la puja será aprobada cualquiera que fuere su importe siempre que supere la cuantía de 100 Euros, salvo la vivienda habitual del concursado que requiere el 70% del valor de tasación de la vivienda.

El postor debe tener conocimiento exacto de las reglas que regirán la subasta, siendo deseable que el Administrador Concursal en su solicitud de subasta indique de forma clara y precisa la cuantía suficiente para la aprobación y remate. En la actualidad no son operativas futuros traslados de valoración, una vez finalizada la subasta conforme las nuevas reglas por lo que salvo “mención expresa del Plan de liquidación” la puja deberá ser aprobada una vez supere los 100 Euros salvo la excepción de la vivienda habitual del concursado.

Si el Administrador Concursal entiende que un activo concursal requiere una puja mínima deberá indicarlo en el Plan de Liquidación para que tras el traslado a las partes sea objeto de estudio y aprobación en su caso por el Magistrado Juez en el Auto de aprobación del Plan de Liquidación, si bien en principio contradice las normas aprobadas por unanimidad por los Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia.

Personalmente no comparto la fijación de pujas mínimas en una Subasta de activos concursales porque el mercado es libre y es finalmente quien determina el verdadero valor de los bienes. Imponer una puja mínima en una subasta conlleva el riesgo de la misma no reciba puja alguna por considerarse antieconómica, y finalmente la subasta quede desierta, siendo una pérdida de tiempo para la Oficina Judicial cuyo proceso de alta en la aplicación informática es laborioso y complicado y un coste innecesario para masa del Concurso que deberá sufragar en vano el pago de la Tasa por la publicación en el BOE.

b).- El segundo elemento que deberá introducir el Administrador Concursal en su petición de subasta de forma expresa es la no aplicación del Art. 671 LEC. Con ello se recordará la vigencia de la regla 9ª de las Conclusiones en caso de subasta desierta, si bien esta norma deberá mencionarse de forma expresa en el Plan de Liquidación para que tenga plena cobertura legal tras el dictado del Auto que aprueba el Plan de Liquidación.

c).- La no aceptación de la cesión del remate a favor del Acreedor privilegiado. Se deberá revisar al igual que el apartado anterior el Plan de Liquidación presentado y el Auto que lo aprueba. Si no existe una regulación expresa en el Plan y Auto de aprobación, la subasta no podrá limitar de por sí,

Esta mención ya constituía de por sí un error y una fuente de problemas para los Secretarios Judiciales toda vez que las normas aprobadas por los Magistrados en el Seminario de 23 de Marzo de 2011 ya fijaban reglas especiales distintas de la LEC, tales como la no aceptación de la cesión del remate a favor del Acreedor privilegiado o la no aplicación del Art. 671 LEC. Se recomienda por tanto al Administrador Concursal en futuros Planes de Liquidación que no realice una simple remisión a la LEC sino que introduzca de forma concreta y ordenada las normas aprobadas en fecha 10 de febrero de 2016, que regirán en el proceso de subasta y que, tras el periodo de alegaciones de las partes tendrán plena aplicación y vigencia en el acto de subasta tras el dictado del Auto de aprobación del Plan de Liquidación.



con un simple decreto de convocatoria este derecho existente para el Acreedor en la LEC, que no olvidemos que es de carácter supletorio a la Ley Concursal.

2.- La adaptación del escrito de petición de subasta:

En segundo lugar el Administrador Concursal dentro del proceso de adaptación a la nueva normativa deberá adecuar su escrito de petición de subasta Judicial a los parámetros exigidos por la aplicación telemática del Portal de Subastas del BOE y el Anexo I de las Conclusiones de los Juzgados Mercantiles de Barcelona de 10 de febrero de 2016. Por lo que respecta a la petición de subasta judicial el escrito deberá contener:

a).- Una descripción detallada los activos concursales que componen cada uno de los lotes objeto de subasta: Se recomienda reseñar en los Bienes Inmuebles la identificación catastral si se tuviere conocimiento de la misma así como la dirección completa del bien que incluya necesariamente la calle y número, el código postal y la localidad de ubicación.

La razón por la cual se solicita al Administrador Concursal la localización exacta de los activos concursales viene fundamentada en la forma de publicidad de la subasta por el Portal de Subastas del BOE. En este sentido el lector debe conocer que la subasta queda insertada por la aplicación informática del Portal en la provincia, isla o ciudad autónoma donde radiquen los bienes inmuebles con independencia del Juzgado Mercantil que convoque la subasta. La aplicación informática del Portal de Subastas del BOE reconoce el código postal grabado en el proceso de alta por la oficina judicial de cada lote subastado y publicita la subasta, tras el pago de la tasa, en la región donde radica el activo concursal. A título de ejemplo el Juzgado Mercantil nº7 de Barcelona convocó la primera subasta en un proceso concursal cuyos dos únicos lotes eran dos oficinas comerciales localizadas en un municipio de Madrid. Tras el proceso de alta y pago de la Tasa, el Portal de Subastas del BOE publicó la subasta únicamente en la provincia de Madrid, de tal forma que accediendo a la provincia de Barcelona, no se podía hallar la subasta y era únicamente marcando la provincia de Madrid, la única forma de localización de la subasta.¹³

En segundo lugar si el activo concursal fuere un Bien Mueble, se recomienda al Administrador Concursal presentar con la solicitud de subasta, un archivo en formato pdf formados por fotografías de los mismos¹⁴. Si el bien mueble fuere un vehículo, junto a las imágenes del mismo se deberá adjuntar toda documentación de interés para el comprador tales como estado del mismo, ITV al día o pendiente, kilometraje, etc, ...

b).- Establecer los porcentajes necesarios para la aprobación de Remate y adjudicación. El postor ha de tener certeza de las normas que regirán la subasta, desconociendo los términos del Plan de Liquidación presentado en su día. Es por ello, que en caso de aplicación de un régimen distinto al previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 670 y 671 LEC) , se recomienda señalar los porcentajes necesarios en el escrito de petición de subasta, en atención al Plan de Liquidación aprobado.

c).- Fijar la cuantía que estime conveniente de tramos entre las pujas. El Portal de Subastas del BOE permite al Juzgado señalar la cuantía exacta necesaria para poder superar la puja anterior. Si no se

¹³ Si bien la idea del Portal de Subastas es favorecer las pujas con la publicación de los lotes en el lugar donde radiquen sería recomendable la publicidad paralela en la provincia o isla del Juzgado convocante de la subasta.

¹⁴ No es necesario fotografiar todos y cada uno de los bienes muebles, siendo suficiente adjuntar las fotografías del interior de las oficinas donde se ubiquen el mobiliario. Se recomienda la visualización de las subastas con número de identificador SUB-JV-2015-1150 y SUB-JV-2015-1172, en el que podrán observar como la Unidad de Subastas de Murcia publicita los lotes de activos concursales, compuestos por fotografías del interior de las oficinas y respecto al derecho de clientes, un desglose de los deudores. Destacar de las mismas, la obtención de pujas en ambos sentidos.



marca cuantía mínima entre tramos en el proceso de alta, puede darse la circunstancia de que un postor supere al anterior por un céntimo de euro. Es por ello que el Ministerio de Justicia ha remitido un oficio a los Juzgados y Tribunales, aconsejando fijar un tramo mínimo entre las pujas de 50 euros para los bienes muebles y 100 euros en bienes inmuebles. En sede concursal y en atención al valor de los Bienes, el Administrador Concursal, en su petición de subasta, podrá solicitar el establecimiento de un tramo superior a 100 Euros respecto Bienes inmuebles de gran valor (por ejemplo una nave industrial valorada en 10 millones de Euros) para evitar que la subasta se prolongue con posturas de escaso valor.

d).- Acompañar la petición de subasta del reportaje fotográfico de los Bienes._ Toda persona interesada en la adquisición de bienes a través del comercio electrónico requiere la visualización previa del producto. En este sentido, el Portal de Subastas del BOE está diseñado para la inserción de cualquier documento o archivo fotográfico que se encuentre debidamente escaneado en formato pdf. He podido observar, como lamentablemente en la actualidad se procede al alta de subastas en el Portal de Subastas del BOE compuestas por bienes muebles, carentes de fotografía alguna. ¿Acaso estaría dispuesto a comprar un vehículo de segunda mano sin la opción de poder visualizarlo previamente? Sinceramente no. Es por ello que se aconseja al Administrador Concursal , para el buen éxito de la subasta, adjuntar junto a la petición de una subasta de cualquier bien mueble , una fotografía del mismo, que podrá presentar en un pendrive en la oficina judicial con la presentación del escrito, que será grabado por el funcionario en el disco duro de su ordenador y devuelto al Administrador concursal una vez realizada la operación. Esta simple operación no genera coste alguno para las partes y sin embargo asegurará un mayor número de postores.

IV.- CONCLUSIÓN

La subasta judicial electrónica se encuentra en plena fase inicial y un simple visionado del Portal de Subastas del BOE permite verificar cómo la finalidad última de mejora de la publicidad y transparencia del proceso se ha alcanzado. El número de postores, al encontrarnos un mercado libre de adquisición de bienes, dependerá de las condiciones de venta fijadas en cada Edicto Judicial de subasta. Con el paso del tiempo las nuevas generaciones no alcanzarán a comprender la regulación anterior de publicidad edictal en formato papel, en el tablón de anuncios de cada Juzgado.

El sistema actual que permite la participación en la subasta a cualquier persona con independencia del lugar de residencia, constituye un avance en la mejora de una Justicia de calidad, accesible, transparente y abierta a las nuevas tecnologías, en una clara vocación de servicio público al ciudadano, que no olvidemos es quien sufre la Administración de Justicia mediante el pago de los impuestos.

Quizás la falta de formación adecuada de la Oficina Judicial y de los propios Administradores Concursales, está ocasionando en la actualidad un leve retraso en el proceso de alta de nuevas subastas de activos concursales, si bien el Portal de Subastas del BOE en su conjunto, tras su implantación el pasado 15 de octubre de 2015, goza de buena salud y en lo que respecta a subastas judiciales prácticamente todos los territorios de España tienen activas subastas¹⁵.

La posibilidad de visionado del Bien Inmueble a través de un enlace directo a la Dirección General del Catastro, así como de las fotografías y documentos aportadas por el Administrador Concursal abre las posibilidades de venta de una forma ilimitada. El éxito o fracaso de la subasta, dependerá del buen hacer del Administrador Concursal, en su labor de recopilación de información de los activos concursales y en último lugar de las condiciones de venta establecidos por el Juzgado Mercantil.

¹⁵ Interesante artículo publicado en el diario digital inofeal en el que se analiza el resultado del Portal de Subastas del BOE, realizado por D.Carlos Berbell: <http://confilegal.com/20160306-subastas-electronicas-ingresan-21-millones-euros-en-5-meses-multiplicando-por-6-postores/>



Ciertamente la aplicación informática del Portal de Subastas del BOE requerirá nuevas versiones y actualizaciones una vez analizadas las primeras disfunciones. Esto ocurre en todo proceso de producción, siendo nuestra tarea principal señalar tales defectos para que el personal correspondiente del Ministerio de Justicia proceda a solventarlos en el plazo más breve posible. Pero no es objeto del presente artículo señalar los defectos del Portal de Subastas sino en hacer llegar al lector la necesidad de adaptación tanto de la Oficina Judicial como el Administrador Concursal al nuevo sistema de Subasta Judicial Electrónica.

No puedo finalizar el presente artículo sin animarle a la lectura íntegra de las Conclusiones adoptadas por los Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia de 10 de febrero de 2016, a disposición del Il. Colegio de Abogados de Barcelona, que le permitirá comprender en plenitud el apartado segundo y tercero del presente artículo, de gran interés para el Administrador concursal, así como la obligación de registro en la aplicación del Portal de Subastas del BOE , en la dirección electrónica (<https://subastas.boe.es/>) que le permitirá acceder a los documentos de la subasta, entre ellos el Edicto Judicial y visualizar el tiempo restante de puja.

Espero haber podido transmitir los conocimientos y experiencia en el proceso de alta de la subasta y mi entusiasmo por el nuevo sistema de venta de activos concursales, cuya acogida constituye un reto para todo los actores que formamos parte de la Administración de Justicia, semejante a la ocurrida en su día por la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2000, que cambió profundamente la forma de trabajar de los Juzgados y Tribunales así como de los propios Letrados, al sustituir en gran medida la fase escrita por la fase oral en virtud del principio de inmediación, publicidad y la oralidad.